

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 367.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 637 de 21 de Diciembre último, á la que se acompaña la propuesta para cubrir las resultas de la vacante producida por ascenso á Subdirector de 1.ª clase de D. Rafael Garo y Medina manifestando que este se posesionó de su destino el día 6 de Septiembre de 1894, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido nombrar para la plaza de Subdirector de segunda clase Jefe de Negociado de tercera vacante por el referido ascenso del Sr. Caro, al oficial 1.º de Sección más antiguo examinado D. Alejo Gregorio y Bustamante y para la que este deja de oficial 1.º de Sección segundo de Administración al oficial 2.º de Sección, tercero de Administración D. Vicente Nieto y Memije que es asimismo el más antiguo de su clase examinado, expidiéndose los oportunos títulos y credenciales con la antigüedad de 6 de Septiembre de 1894. Es asimismo la voluntad de S. M. que tanto la parte de esta propuesta referente á las resultas del ascenso de D. Vicente Nieto como las demás propuestas que se hacen en la carta oficial núm. 636 de 21 de Diciembre de 1894 con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Julio de 1893, se hagan de nuevo teniendo en cuenta el criterio sustentado en la Sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de 26 de Febrero próximo pasado resolviendo el pleito entablado por el Telegrafista 1.º D. Juan Antonio Soler y Tagle. De Real orden y con inclusión de los referidos títulos y credenciales, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse íntegra esta resolución en la *Gaceta de Manila* y en extracto en la de Madrid.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1895.—Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 23 de Mayo de 1895.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

BLANCO.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS

Circular.

El Real Decreto de 13 de Febrero de 1894 publicado en la *Gaceta oficial de Manila* de 17 de Abril de dicho año, determina en su art. 24 que los Tribunales Municipales de los pueblos, asistidos de la representación de su principalía y del R. ó D. Cura párroco, solicitarán de la Dirección, por conducto de las respectivas Juntas provinciales, la determinación de los bienes comunales que han de reservarse por el plazo de cinco años y bajo las condiciones señaladas en el citado artículo. Por lo tanto, y con el fin de que los pueblos constituidos según el nuevo régimen Municipal, lo mismo que los que aún siguen sujetos al antiguo, disfruten por igual de los beneficios que concede la soberana disposición citada y no pierdan el derecho que la misma concede, una vez fenecido el plazo de cinco años que el art. 23 del expresado Real Decreto señala,

el Excmo. Sr. Gobernador general, atendiendo siempre á todo cuanto al bien y prosperidad de estos pueblos se refiera, y á propuesta de esta Dirección general, con fecha 24 de los corrientes, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se recomiende eficazmente á los Gobernadores de provincias y Distritos y á sus Juntas provinciales respectivas, exciten á los Municipios de los pueblos constituidos en Tribunal Municipal que aún no están en posesión de sus leguas comunales lo soliciten en los términos prescritos en la Circular de este Centro de 21 de Septiembre último, entendiéndose que para atender á los gastos que necesariamente ha de originar esta atención, que ha de ser con cargo al *Haber* de los mismos, deberán dichos Tribunales Municipales, si sus recursos se lo permiten, consignar en sus presupuestos respectivos como gasto necesario las cantidades precisas para el pago de este servicio.

2.º Que no existiendo motivos para que sean preteridos en el goce de estos mismos beneficios los pueblos que continúan sujetos al antiguo régimen y se halle posesionados por los mismos, recomiende igualmente á los Gobernadores de provincias y Distritos para que por las principalías de los mismos se hagan también gestiones para la adquisición y demarcación de sus leguas comunales y se tramiten los expedientes de crédito al objeto de satisfacer los gastos del personal que habrá de intervenir en las operaciones.

Al comunicar á V..... la anterior resolución, escuso recomendarle que por los medios de que dispone V..... procure que los pueblos en general comprendan las ventajas que les ha de reportar la posesión de sus leguas comunales, excitándoles á que no abandonen esta ocasión de hacer las referidas gestiones, porque de perder el derecho que el Real Decreto citado les otorga, tendrían que adquirir aquellas con sus propios recursos y sería entonces muchos más gravoso para ellos.

Dios guarde á V..... muchos años.—Manila 3 de Mayo de 1895.—M. Diaz Gomez.

Sres. Gobernadores Civiles y P. M. de las provincias y Distritos de este Archipiélago.

Extracto de las Reales órdenes recibidas por el vapor-correo «Isla de Panay», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General, con fecha de hoy y se publica á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 369 de 20 de Abril último, nombrando Telegrafista 1.º á D. Emilio G. Santos y para la que este deja de Telegrafista 2.º al Aspirante, D. Lorenzo Martinez y Garcia.

Real orden núm. 370 de 14 de dicho mes, nombrando Oficial 2.º de Sección, al Telegrafista 1.º, D. Juan Antonio Soler y Tagle, para la que este deja, al Telegrafista 2.º, D. Benito Razon y Escobar y para esta resulta al Aspirante, D. Miguel Velazco y Gaerlan.

Real orden núm. 416 de 24 del mismo mes, aprobando el nombramiento de Médico Titular interino de Cebú con residencia en Barili, hecho á favor de D. Sebastian de Castro.

Real orden núm. 417 de la citada fecha, apro-

bando el nombramiento de Médico Titular interino de Lepanto, hecho á favor de D. Miguel Rey Ponce de Leon.

Real orden núm. 418 de la expresada fecha, aprobando el nombramiento de Médico titular interino de Bulacan con residencia en la Cabecera, hecho á favor de D. José Alemany.

Real orden núm. 419 de la misma fecha, aprobando el nombramiento de Médico titular interino de Surigao hecho á favor de D. Cándida Mora.

Real orden núm. 420 de la referida fecha, aprobando el nombramiento de segundo Médico interino del Lazareto de Mariveles, hecho á favor de D. Luis Roldan.

Real orden núm. 423 de 23 del propio mes, disponiendo se dé de baja en el servicio de Obras públicas de este Archipiélago, al Ingeniero 1.º de Caminos Canales y Puertos, D. Diego Alvarez de los Corrales.

Real orden núm. 435 de 24 del repetido mes, nombrando Oficial 3.º de la Inspección general de Obras públicas, á D. José María Vallejo.

clarando cesante á dicho funcionario del cargo anterior.

Manila, 23 de Mayo de 1895.—El Subdirector interino, Antonio Verdegay.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 6 de Junio de 1895.

Parada y vigilancia, Artillería y num. 72.—Jefe de día, Sr. Teniente Coronel de Ingenieros, D. José Gonzalez Alverdi.—Imaginario, Sr. Teniente Coronel de Caballería, D. José Togores Arjona.—Hospital y provisiones Artillería, 1.º Capitan.—Vigilancia de á pié Artillería 6.º Teniente.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Exposición, núm. 70.

De orden de S. E.—El Comandante Sargento Mayor interino, Eduardo Moreno Esteller.

INTENDENCIA MILITAR DE FILIPINAS.

El Intendente Militar de estas Islas.

Hace saber: que existiendo en esta Intendencia una vacante de Escribiente de 4.ª clase, dotada con el sueldo anual de 120 pesos, se pone en conocimiento del público para que los licenciados del Ejército que deseen optar á ella mediante examen, dirijan sus instancias á esta Intendencia en el término de diez días expresando su domicilio y acompañando los documentos que acrediten haber servido con buena nota en el Ejército.

Manila, 4 de Junio de 1895.—Manuel Valdivielso.

Marina

COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

Estado Mayor.

En los días 27, 29 y 30 del que cursa se verificarán en el Arsenal de Cavite exámenes de Cap-

tanés y Pilitos de la Marina Mercante previas las formalidades señaladas en las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para general conocimiento. Manila, 1.º de Junio de 1895.—Manuel Villalón.

Anuncios oficiales.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MANILA.

Secretaría.

Por acuerdo del Decanato en decreto de fecha 1.º del actual, ha sido declarado de baja en el ejercicio de la profesión, á instancia suya, el Abogado D. José Roca de Togores.

Lo que se publica para general conocimiento. Manila, 3 de Junio de 1895.—Pablo Ocampo.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Sección de Fomento.

Hallándose vacantes las escuelas públicas de niños de Calinog, Manduriao, y San Dionisio de la categoría de entrada; desempeñada por maestro habilitado la de la misma categoría del pueblo de Banate; por maestros sustitutos las de los pueblos de Ajuy, Anilao, Barotac Viejo, Carlés, Concepción, Dueñas, La Paz, Lambunao, Leganés, Lemery, Lucena, Mina, Nagaba, San Enrique y Zárraga, y por maestro sustituto habilitado la del pueblo de Pavia todas de la provincia de Iloilo y dotadas con el haber de pfs. 17 mensuales, se anuncia para que los que se crean con aptitud para desempeñarlas presenten sus solicitudes en esta Dirección general acompañadas de los títulos que posean, fé de bautismo, certificación de buena conducta y hoja de servicios si los hubiesen prestado.

Manila, 1.º de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Fomento.—P. S., Domingo Ochagavía.

Hallándose vacantes las escuelas públicas de niños de Escalante, Cabancalan, Murcia, Ilog, La nada, Sumag, Bago, Jimamaylan y Manapla de la categoría de entrada, y desempeñadas por maestros sustitutos las de la misma categoría de los pueblos de Isabela, Calatrava, Valladolid, Quiljungan, Cadiz nuevo, Suay y Argüelles, todas de la provincia de Isla de Negros Occidental y dotadas con el haber de pfs. 17 mensuales, se anuncia para que los que se crean con aptitud para desempeñarlas presenten sus solicitudes en esta Dirección general acompañadas de los títulos que posean, fé de bautismo, certificación de buena conducta y hoja de servicios si los hubiesen prestado.

Manila, 3 de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Fomento.—P. S., Domingo Ochagavía.

Hallándose vacantes las escuelas públicas de niñas de Minuluan, Isabela, Cabancalan, Calatrava, Ilog, Dancalan, Valladolid, Caoayan, Guinigarán, Cádiz Nuevo, Victorias, Isin, Silay, Granada, Sumag, Bago, Jimamaylan, Suay y Argüelles de la categoría de entrada; desempeñadas por maestras sustitutas las de la misma categoría de los pueblos de Pontevedra, Escalante, Murcia, Guiljungan y Saravia, y por maestra sustituta habilitada la del pueblo de San Enrique, todas de la provincia de Isla de Negros Occidental, y dotadas con el haber de pesos 15 mensuales, se anuncia para que las que se crean con aptitud para desempeñarlas presenten sus solicitudes en esta Dirección general acompañadas de los títulos que posean, fé de bautismo, certificación de buena conducta y hoja de servicios si los hubiesen prestado.

Manila, 3 de junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Fomento.—P. S., Domingo Ochagavía.

Hallándose vacantes las escuelas públicas de niñas de Ajuy, Arévalo, Carles, Concepción, Igarás, León, San Dionisio, Balab, Balasan y Estancia de la categoría de entrada; desempeñadas por maestras sustitutas las de la misma categoría de los pueblos de Alimodian, Banate, Barotac Viejo, Cabatuan, Córdoba, Dueñas, Dumangas, Guimbal, La Paz, Lambunao, Leganés, Lemery, Lucena, Maasin, Manduriao, Mina, Nagaba, Oton, Passi, Pavia, San Miguel, San Enrique, Santa Bárbara y Zárraga, y

por maestras sustitutas las de los pueblos y Anilao, Buenavista, Calinog, Dingle Molo, San Joaquin, Lara, Tigbanan y Tubungan, todas de la provincia de Iloilo y dotadas con el haber de pfs. 15 mensuales, se anuncia para que las que se crean con aptitud para desempeñarlas presenten sus solicitudes en esta Dirección general acompañadas de los títulos que posean, fé de bautismo, certificación de buena conducta y hoja de servicios si los hubiesen prestado.

Manila, 1.º de Junio de 1895.—El Jefe de la Sección de Fomento.—P. S., Domingo Ochagavía.

SECRETARIA DEL ILTMO. AYUNTAMIENTO DE CEBU Y PUEBLO DE SAN NICOLAS.

En virtud del acuerdo del Excmo. Sr. Director general de Administración Civil de Filipinas fecha 11 del actual aprobando el pliego de condiciones que es adjunto, se anuncia al público, que el día 1.º de Julio próximo á las 11 de la mañana se subastará el arbitrio de mercados públicos por el término de tres años en esta Ciudad y San Nicolás. Dicho acto tendrá lugar en la Casa Consistorial á la hora antes citada y los licitadores se ajustarán á lo que preceptúa el pliego citado.

Cebú, 27 de Mayo de 1895.—El Secretario.—P. S., Alberto Suñ.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de Cebú y San Nicolás.

1.ª Se arrienda en pública subasta por el término de tres años el arbitrio arriba expresado bajo el tipo en progresión ascendente de 4330 pesos 95 céntimos anuales, ó sean 12992 pesos 81 céntimos en el trienio.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar ante el Ayuntamiento de esta Ciudad.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para el acto el documento que acredite con el correspondiente documento que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado en la Tesorería de este Ayuntamiento la suma de 649 pesos 64 céntimos equivalente al 5 p^o del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada y que habrá de endosarse á favor del Ayuntamiento.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciba y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Recibidos los pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuese abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto por espacio de diez minutos á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual del 10 p^o del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá

por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiese recibido el Municipio por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase; de no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta del Ayuntamiento á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el momento en que presente la escritura de fianza que lo hará dentro de los diez días siguientes á la notificación de la adjudicación definitiva á su favor.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestre anticipado.

12. El contratista que dejase de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo incurrirá en la multa de cien pesos.

El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre se sacará de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior el Ayuntamiento suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

14. El Ayuntamiento marcará el punto ó puntos donde han de constituirse los mercados y las playas, muelles ó sitios de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos á cada uno de los vendedores por cada puesto, que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por la primera vez por cada persona y cada puesto de los que tengan, y cien por la segunda en iguales condiciones que la anteriormente dicho.

La 3.ª infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se han mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente establecer en las calles, calzadas, ríos ó esteros puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Ayuntamiento. Será obligación del Contratista construir los camarines en los Mercados de los materiales que se permitan según lo mandado en los Reglamentos para edificación, en las diferentes zonas en que está dividida la población.

17. El Jefe de la Provincia y el Ayuntamiento de esta Ciudad dispondrán se respete al Contratista como representante de la Corporación Municipal prestándole cuantos auxilios necesite, para llevar á efecto el contrato, para lo cual el referido Ayuntamiento le entregará copia certificada de estas condiciones.

18. En los Mercados ó parajes designados al efecto nadie más que el Contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ó tapancos.

19. Será obligación del Contratista tener siempre los Mercados en buen estado de conservación terraplenados con grava ó arena del río ó de la playa para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mampostería cuidará de blanquearlos por lo menos una vez cada seis meses.

20. La policía y el orden anterior en los Mercados y sitios habilitados para centro de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas del Gobernador de la provincia y del Ayuntamiento, corresponde á los Contratistas y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posición de los vendedores, de acuerdo con el Inspector de Mercados, disponiendo que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del Mercado.

El Contratista tendrá limitada su acción al cobro de derecho al recinto de los Mercados públicos y demás sitios designados por el Ayuntamiento, y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que cobren por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación, quedando sin efecto facultado para denunciar al objeto de que los detenidos, los vendedores en puestos que se establezcan fuera de los sitios marcados, á los cuales el Ayuntamiento podrá multar con las cantidades de dos reales á un peso por día, obligándose además á que satisfagan al Contratista lo que por tarifa hubieran satisfecho si se hubiesen establecido en los sitios marcados.

El Sr. Presidente cuidará de dar á este contrato de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y las dudas que susciten su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, deberán elevarse con la opinión del Ayuntamiento á la Autoridad provincial.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de rescindir este contrato por espacio de seis meses, previo rescindirlo previa la indemnización que marcan las leyes.

El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Por si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, entendiéndose siempre que el Ayuntamiento contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal arriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los arrendatarios quedan sujetos al fuero común; que el Ayuntamiento considera su contrato como obligación particular, y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista entregue todo ó en parte el arbitrio á subarrendatarios, cuenta inmediatamente al Ayuntamiento, acompañando una relación nominal de ellos, y solicitará respectivos títulos de que deberán estar inmatriculados.

Los gastos de la subasta, los que se originan en el otorgamiento de la escritura, y testigos que sean necesarios, así como los de redacción del arbitrio y expedición de títulos, serán cuenta del rematante.

Según lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los arbitros de esta especie no se someterán á juicio arbitral resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, ejecución y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

El contratista está obligado á cumplir los deberes sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique el Ayuntamiento, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso deberá representar en forma legal, lo que á su derecho convenga.

En el caso de muerte del contratista que rescindiendo este contrato á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones establecidas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de establecer verbenas y ferias, conceder licencias para el establecimiento de puestos y señalar lo que por este se haya de satisfacer.

Cebú, 22 de Febrero de 1895.—El General Gobernador Vice-Presidente.—I. Junquera.

Tarifa de derechos.

El arrendador del Mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa el puesto.

Cobrará así mismo con sujeción á la regla que precede, lo que correspondiera á cada tienda ó tabernáculo fijo que sea de la propiedad del arrendador del Mercado.

El Contratista cobrará á todas las bancas, bancas y demás embarcaciones menores que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó otros designados por el Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca ó cuartos diarios, y por un casco á otra clase

de embarcación semejante diez cuartos también diarios; por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las referidas embarcaciones siempre que no efectúen ventas al menudo dentro ó fuera del buque.

4.a El contratista no tendrá derecho á cobrar cantidad alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan efectos que sin venderlos á bordo, los lleven á las plazas para realizar allí la venta, ó entregarlos á quien vengan consignados.

Cebú, 22 de Febrero de 1895.—El General Gobernador Vice-Presidente, Junquera.

MODELO DE PROPOSICION

Don N. N. vecino de ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos de esta Ciudad y San Nicolás, por la cantidad de pesos fuertes anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones, puesto de manifiesto publicado en la Gaceta oficial de Manila con el núm.

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en las Cajas del Ayuntamiento de esta Ciudad la suma de pesos.

Fecha y firma.

Es copia.—El Secretario.—P. A., Alberto Suñ.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El que se considere dueño de tres cajas, una barra de hierro y una rueda de idem procedentes del vapor-correo «P. de Satrustegui» rotuladas Rafael Montero las primeras y sin marca las segundas, se personará en esta Administración en horas hábiles de oficina dentro del plazo de 15 dias contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta oficial para exponer lo que á su derecho convenga, advirtiéndole que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar.

Manila 3 de Junio de 1895.—Torres.

AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 3 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos á saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS				PARVULOS				TOTAL
	Españoles	Indios	Mestizos de Sangleyes	Mestizos Españoles	Españoles	Indios	Mestizos de Sangleyes	Chinos	
Paco (Nichos)	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	3
Loma (Cementerio general)	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	3
Tondo	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	3
Binondo	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	3
Sa. Cruz	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	3
Sampaloc	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	3
Ermita	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	3
Malate	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	3
Dilao	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	3
Loma (chinos)	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	3
Total	30	30	30	30	30	30	30	30	12

Manila, 3 de Junio de 1895.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V. O. B. O.—El Alcalde, José L. Irastorza.

AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MANILA

Estado numérico de los cadáveres que desde las ocho del día de ayer á igual hora del día de hoy 2 del actual han sido enterrados en los Cementerios del Distrito municipal con expresión de razas y sexos á saber:

CEMENTERIOS	ADULTOS				PARVULOS				TOTAL
	Españoles	Indios	Mestizos de Sangleyes	Mestizos Españoles	Españoles	Indios	Mestizos de Sangleyes	Chinos	
Paco (Nichos)	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	7
Loma (Cementerio general)	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	7
Tondo	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	7
Binondo	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	7
Sa. Cruz	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	7
Sampaloc	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	7
Ermita	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	7
Malate	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	7
Dilao	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	7
Loma (chinos)	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	V. 5	H. 5	7
Total	30	30	30	30	30	30	30	30	28

Manila, 2 de Junio de 1895.—El Secretario, Bernardino Marzano.—V. O. B. O.—El Alcalde, J. L. Irastorza.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 2.º

Por decreto de 1.º del actual, ha sido autorizado D. Licerio Reyes vecino de la Cabecera de la provincia de Pangasinan, la competente autorización para rifar en combinación con el sorteo de la Real Lotería Filipina correspondiente al mes de Junio próximo, dos «Kiles» conteniendo uno de ellos una guarnición; justipreciados por los peritos D. Branlio Cruz y D. Antonio Ungron en la suma de pfs. 490: un caballo de pelo tordo valorado por los peritos D. Tranquilino Quinto y D. Juan Biluan en pfs. 50; y varios muebles que según relación practicada por D. Gregorio Soriano y D. Gregorio Gutierrez importan pfs. 460 siendo depositario D. Gregorio Trinidad domiciliado en la expresada cabecera.

Dicha rifa constará de quinientas papeletas al precio de dos pesos cada una, entregándose por el referido depositario los indicados objetos, al tenedor de la papeleta que entre sus números contenga uno igual al agraciado con el primer premio del expresado sorteo.

P. O.—El Subintendente, M. García Cortés.

Por decreto de 22 de Abril último, se ha autorizado á D. Mariano G. Custodio vecino de S. Fernando de la Pampanga, la competente autorización para rifar en combinación con el sorteo de la Real Lotería Filipina que tendrá lugar en el mes de Junio próximo, un piano vertical «Herard» y una máquina automática de coser.

El piano esta justipreciado por los peritos Don Blas Echegoyen y D. Ignacio Masague en la suma de pfs. 400 y la máquina automática de coser según factura expedida por la agencia de la Compañía fabril «Singer» en pfs. 120, siendo depositario de dichos objetos D. Ramon Lacueva domiciliado en la expresada cabecera. Dicha rifa constará de 200 papeletas al precio de 2 pesos cada una, entregándose los referidos objetos al tenedor de la papeleta que entre sus números contenga uno igual al agraciado con el premio mayor del sorteo de referencia.

P. O.—El Subintendente, M. García Cortés.

Ignorándose el paradero de los herederos del difunto D. Manuel Miranda ó sus representantes legales, Guarda-almacen que fué de efectos timbrados de los generales de esta Capital, se servirán presentarse dentro el término de 9 días á contar desde esta fecha en esta Sección de Impuestos indirectos, para la práctica de una diligencia que se interesa, en méritos de un expediente administrativo que dicha dependencia tramita.

Manila, 3 de Junio de 1895.—P. O.—El Subintendente, M. García Cortés. 3

Relación de los billetes apartados á favor de los individuos que á continuación se expresan, para el sorteo de Julio próximo.

- 9.039 Don Francisco Rojano.
- 11.525 » María T. Quintana.
- 13313 » José Saavedra.
- 255
- 11.407
- 12.076 » Quintin Carriedo.
- 13.347
- 23.250
- 12.794 » Francisco Toribio.
- 14.661
- al » J. H. Osmond.
- 14.670
- 12.857 » Hermógenes Domingo.
- 8.999 » Matilde Barceló.
- 14.277 » Antonio Morales.

Manila, 4 de Junio de 1895.—El Subintendente. —P. S., M. García Cortés.

Negociado 3.º Anfion.

Esta Intendencia general en acuerdo de fecha 30 de Mayo próximo pasado ha tenido á bien disponer que el día 16 de Julio próximo, á las diez en punto de su mañana, se celebre ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y las subalternas de Abra y Lepanto, 8.ª subasta pública y simultánea para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumadores de anfion de dichas provincias, bajo el tipo de novecientos veintiocho pesos cincuenta y cuatro céntimos (pfs. 928'54) en progresión ascendente, y con sujeción estricta al pliego de condiciones que se acompaña.

Manila, 1.º de Junio de 1895.—El Subintendente, M. García Cortés.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma esta Intendencia general para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalternas de Abra y Lepanto el arriendo de los fumadores de anfion en la provincia de referencia, redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratación de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

- 1.ª La Hacienda arrienda en pública almoneda el privilegio exclusivo de introducir, beneficiar y vender el opio que pueda necesitarse dentro de los establecimientos destinados, ó que se destinen para fumadores de esta droga.
- 2.ª La duración de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el día en que se notifique al contratista la aprobación por el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de la escritura de obligación y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata hubiera terminado, la posesión del nuevo contratista será forzosamente desde el día siguiente al del fenecimiento de la anterior.
- 3.ª Servirá de tipo para abrir postura en cantidad ascendente la de novecientos veintiocho pesos cincuenta y cuatro céntimos.
- 4.ª El cuerpo de Carabineros y demás agentes de la Autoridad presentará á los comisionados que el contratista tenga los auxilios que reclamen, para la persecución del contrabando del expresado artículo.
- 5.ª En el caso de disponer S. M. la supresión de esta Renta, se reservará la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipación.

Obligaciones del contratista.

- 6.ª Introducir en la Tesorería Central ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia de Abra y Lepanto, por meses anticipados del año, el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo día en que haya de posesionarse el contratista y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo día en que vence el anterior.
- 7.ª Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 por 100 del importe total del servicio, prestada en metálico ó en valores autorizados al efecto.
- 8.ª Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza quedará obligado dicho contratista á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase sufrirá la multa de veinte pesos por cada día de dilación, pero si esta escudiere de quince días, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.
- 9.ª El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneración por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos, pues que no se le admitirá ningún recurso que presente dirigido á este fin.
10. Todo el opio que el contratista introduzca para el consumo de los fumadores á su cargo, lo almacenará en los depósitos que para el efecto tiene destinados la Administración de Aduana.
11. El contratista quedará obligado á pagar los derechos ó impuestos que se hallen establecidos ó establezcan.
12. Siempre que el contratista hubiere de extraer alguna ó algunas cajas de opio de los almacenes de la Aduana, pedirá de su Administrador una guía que exprese la cantidad, cuyo documento presentará al de Hacienda pública de la provincia en que deba consumirse, para cerciorarse éste de la introducción del efecto y expedir la correspondiente tornaguía.
13. Para la persecución del contrabando de dicha droga, mantendrá el contratista á su costa el número de Comisionados que sean necesarios, los cuales deberán tener el nombramiento de la Intendencia general, extendido en los impresos que la misma tiene al Estado de 25 céntimos y cinco sellos de derechos de pagos de á peso, y un sello de opio.

14. Los comisionados del contratista que quedan referidos, llevarán una divisa en la forma que determina su respectivo título, para que sean reconocidos como tales con arreglo á lo dispuesto por la Superintendencia, en decreto de 5 de Octubre de 1850.

15. En la persecución del contrabando cuidará el contratista de que sus Comisionados no molesten sin justa causa á los vecinos, pues de lo contrario se les impondrá el castigo á que se hagan acreedores, y se les recojerán los nombramientos con arreglo á lo dispuesto en superior decreto de 23 de Noviembre de 1851.

16. El alquiler del local donde se establezcan los fumadores, los gastos de la preparación de la droga y demás que puedan ocurrir por otros conceptos, serán de cuenta del contratista.

17. El contratista avisará á la Intendencia general de Hacienda por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Abra y Lepanto, el sitio ó sitios donde establezca los fumadores de los pueblos de la misma, designando el número de la casa ó calle donde esté establecido.

18. No permitirá el contratista la entrada en los fumadores á ninguna otra persona que á los chinos y agentes del Gobierno, quedando en su fuerza la prohibición de admitir á los naturales del país bajo las penas establecidas por el Bando de 2 de Diciembre de 1814.

19. El contratista cuidará que en los sitios designado para fumadores se ponga á la puerta de los mismos un rótulo en castellano y caracteres chinos con la inscripción siguiente: «Fumadero público de Opio» núm.

20. El contratista podrá subarrendar los fumadores que tenga establecidos en los pueblos de la provincia en que aquellos se hallen autorizados por la Hacienda, con conocimiento de la Intendencia y Administración de Hacienda respectiva.

21. Cuando el contratista realice los subarriendos solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administración de Hacienda pública de la provincia, á favor de los Subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

22. Se prohíbe á los chinos fumar anfion en sus casas y en parte alguna que no sea en los establecimientos destinados á este fin, quedando encargadas las autoridades locales del exacto cumplimiento de este artículo.

23. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extensión de la escritura, que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasione la saca de la primera copia que la deberá facilitar á esta Intendencia para los efectos que procedan.

24. Si el contratista falleciere antes de la terminación de su compromiso sus herederos ó quienes les representen continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administración quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

25. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contratista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego hasta que haya nuevo contratista, sin que esta prórroga pueda exceder de seis meses del término natural.

Responsabilidades que contrae el rematante

26. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condición 23, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaración tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos. Si en el nuevo remate no se presentase proposición alguna admisible se hará el servicio por Administración á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la ley.

27. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Depositaria de Hacienda pública de la provincia de Abra y Lepanto la cantidad de cuarenta y seis pesos cuarenta y dos céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura en el trienio de la duración, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposición.

28. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado, no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

29. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignación personal.

La cantidad que consignen los licitadores en sus proposiciones ha de ser precisamente en letra clara é inteligible y en guarismo.

30. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condición 27.

31. No se admitirá proposición alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones á excepción del artículo 3.º que es el del tipo en progresión ascendente.

32. No se admitirán después mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato, caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relación con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar después de esta resolución al Tribunal Contencioso-Administrativo.

33. Finalizada la subasta el presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicación oportuna el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta y en su virtud se escriture el contrato á satisfacción de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

34. Este contrato no será aprobado por la Intendencia general hasta que se reciba el expediente de la que simultáneamente debe celebrarse en las provincias de Abra y Lepanto á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos los señores que componen la Junta.

35. Si por cualquier motivo intentára el contratista la rescisión del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas, pero si esta rescisión la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista que esta se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

36. El contratista está obligado, después que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar en esta Intendencia dos pliegos de papel de pagos al Estado de á 5 pesos, un sello de recibo y tres sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la extensión del título que le responde.

37. Si resultan empatadas dos ó más proposiciones que sean las

más ventajosas se abrirá licitación verbal por un corto término fijará el Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejoré más su propuesta. En el caso de no querer mejorarse ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicación en favor de aquel pliego tenga número ordinal menor.

No se admitirá pliego alguno sin que el señor escribano de hacienda anote en el mismo la presentación de la Cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son E-pañoles, ó Extranjeros y la patente de Capitación si fuesen chinos con sujeción á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del Reglamento de Capitaciones generales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila, 30 de Mayo de 1895.—El Intendente, M. Sastre. Es copia.—El Subintendente, M. García Cortés.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas Don vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los fumadores de anfion de las provincias de Abra y Lepanto por la cantidad de pesos céntimos con entera sujeción al pliego de condiciones que se acompaña.

Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de Depósitos la cantidad de pesos céntimos importe del cinco por ciento que expresa la condición del referido pliego.

Manila de de 1895.

Edictos.

Por providencia del Sr. Juez de Paz del distrito de Quiapo dictada en esta fecha en el juicio verbal de faltas, que pende en el expediente contra D. Generoso Salgado por lesiones leves, se cita y llama al demandado Mariano Rodriguez, indio, soltero, natural de Ofiquito provincia de Bulacan, vecino del arrabal de Sta. Cruz, de oficio servidor, de 19 años de edad, á fin de que en el término de 9 días, contados desde el siguiente al de su publicación en la Gaceta oficial, se presente ante este Juzgado para los efectos oportunos en el juicio, apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios que derecho hubiere lugar.

Juzgado de Paz de Quiapo 1.º de Junio 1895.—El Actuario, Mariano Ruiz Monge.—V.º B.º Rodriguez.

Por providencia del Sr. Juez de 1.ª instancia de esta provincia recaída en la causa núm. 7244 que se sigue contra Marcos Alarcón de la Concepción, y otros por robo y falsificación, se cita y llama á los testigos ausentes Pedro Lobangan, Juan Cruz y Castro Pá Tuason y Manuel Buenas para que dentro del término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de esta Capital, se presenten en este Juzgado para declarar en la mencionada causa.

Bulacán y oficio de mi cargo á 30 de Mayo de 1895.—García Teodoro.

Por providencia del Sr. D. Pedro de la Cruz, Juez de Paz del distrito de demarcación, dictada en el día de hoy, en el juicio que pende en este Juzgado á instancia de D. Andrés Santo Domingo, contra Simón Pagarigan, con esta fecha se ha dictado una providencia mandando sacar á pública subasta por falta de pago y costas á que fuere denado dicho Simplicio por Sentencia de 14 de Febrero del presente año actual los bienes siguientes.

Pesos C.

- 1.ª Una finca en el sitio de Pogonsilng linda al Norte Estero, al Este Aniceto Valentín, al S. D. Andrés Santo Domingo, y al Oeste Apolinario G. Briel, bajo el tipo en progresión ascendente de 50 pesos. 50'00
 - 2.ª Una id. en el mismo sitio linda al N. Estero al Este con Manuel Villán, al S. Simplicio Madamba y al O. Feliciano Valdes de treinta y cinco de. 35'00
 - 3.ª Una casa de materiales ligeras de cuatro pesos. 4'00
- Esta subasta se celebrará el día miércoles cinco del entrante de Junio á las 11 en punto de su mañana en el local de este Juzgado. Debiendo expresar en el presente que se haya verificado el embargo á tenor del art. 14267 del E. O. por ignorar el paradero del mandado y á instancia del demandante se llevará á cabo dicha subasta sin suplir previamente la falta de títulos pues no se encuentran en estos ya no puede autorizarse la información posesoria y no haber en este archipiélago la tan necesario Ley hipotecaria lo cual medio para suplir la citada falta que previene el art. 1475 de dicho E. O. S. Los licitadores podrán acudir á este Juzgado en el día hora señalados previéndoles que no se les admitirá postura que cubra á los dos terceras partes del tipo lo que hago saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.
- Dado en el Juzgado Municipal de Moncada 29 de Mayo de 1895.—El Secretario Silvino Isla Eclair.—V.º B.º El Juez de Paz Cruz.

Don Rafael Romero Carbalho, 1.º Teniente del 20 Tercio de Guardia Civil y Juez instructor de la causa seguida contra Agustín Carinal por atajamiento

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo ausente D. Anastasio Bago Quiño, vecino del pueblo de Ibaan (Batangas) para que en el término de 30 días, contados desde aquel en que se publica el presente en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado de instrucción (Magallanes núm. 25, con el fin de que presente declaración en la citada causa.

Dado en Manila á 28 de Mayo de 1895.—Rafael Romero.

Don Tomás Sostoa y Martínez, Alferez de Navío de la Armada y la dotación del vapor «Argos» Juez instructor del expediente abintestato que se forma á bordo de este buque con motivo de fallecimiento del cabo de mar de 2.ª clase Simón Sañalal.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 2.ª vez á los que encuentren con derecho á poseer los bienes del finado, cuyo inventario podrán representar ante este Juzgado por sí ó por persona debidamente autorizada en el término de 20 días.

Y para mayor conocimiento á continuación se expresa la filiación del causante Simón Sañalal hijo de Hilario y de María Sebido natural de S. Joaquín provincia de Iloilo nació el año 1827 estado soltero, oficio, que ejercitaba jornalero, ingreso en el ejército para hacer campaña de 4 años en 14 de Abril de 1889.

Aberde en la costa Noroeste de Samar 19 de Mayo de 1895. Tomás Sostoa.—Por su mandado, Nemesio Bobadilla.